

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Helena Hiraldo Rodríguez.

Abogado: Lic. Ruddy Álvarez Suero.

Recurrido: Oscar Euridicys Rodríguez Reyes.

Abogado: Lic. Rafael Minaya Salas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Helena Hiraldo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0019573-0, domiciliada y residente en la calle Francisco Quintana núm. 19, municipio de Villa Bisonó, Navarrete; contra la sentencia civil núm. 00418/2009, dictada el 15 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 5 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ruddy Álvarez Suero, abogado de la parte recurrente Helena Hiraldo Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que el 12 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Rafael Minaya Salas, abogado de la parte recurrida Oscar Euridicys Rodríguez Reyes.

que mediante dictamen del 25 de mayo de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Helena Hiraldo Rodríguez contra el señor Oscar Euridicys Rodríguez Reyes, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 898, de fecha el 24 de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara el defecto contra la parte demandante, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en partición, interpuesta por la señora HELENA HIRALDO RODRÍGUEZ, contra el señor OSCAR EURIDICYS RODRÍGUEZ REYES, por carente de objeto; **TERCERO:** Condena a la señora HELENA HIRALDO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. RAFAEL MINAYA SALAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la señora Helena Hiraldo Rodríguez, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dicho recurso por sentencia civil núm. 00418/2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“ÚNICO:** RECHAZA, por improcedente e infundada, la reapertura de los debates solicitada, por la recurrente señora Helena Hiraldo Rodríguez. **PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora HELENA HIRALDO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 898, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor OSCAR EURIDICYS RODRÍGUEZ REYES, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. **TERCERO:** CONDENA a la señora HELENA HIRALDO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción, a favor del LICDO. RAFAEL MINAYA, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad”.

que esta Sala el 14 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Helena Hiraldo Rodríguez, recurrente, y Oscar Euridicys Rodríguez Reyes, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de febrero de 1996, los señores Oscar Euridicys Rodríguez Reyes y Helena Hiraldo Rodríguez contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) que en fecha 25 de febrero de 1998, mediante acto de estipulaciones y convenciones convinieron el divorcio por mutuo consentimiento y establecieron que durante su matrimonio no fomentaron bienes muebles e inmuebles, ni deudas en común que compartir, siendo admitida la demanda en divorcio mediante la sentencia civil núm. 390 de fecha 23 de abril 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que el pronunciamiento del referido divorcio fue registrado en fecha 12 de mayo de 1998; d) que en fecha 25 de julio de 2007, Helena Hiraldo Rodríguez, interpuso una demanda en partición de bienes contra Oscar Euridicys Rodríguez Reyes, mediante acto núm. 275/2007, instrumentado por el ministerial Carlos Rafael Cabrera, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, la cual fue rechazada por el juez de primer grado; e) que no conforme con dicha decisión, Helena Hiraldo Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

Considerando, que la parte recurrente Helena Hiraldo Rodríguez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivación, ausencia de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Quinto medio:** Exceso de poder. **Sexto medio:** Violación a la ley.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó un verdadero análisis de todas las acciones fallidas intentadas por la recurrente, iniciando desde la demanda en partición entre concubinos, hasta las dos demandas en nulidad de divorcio y nulidad parcial del acto de estipulaciones y convenciones, todo ponderado y analizado con apego a la ley; b) que la parte recurrente lo único que ha pretendido con sus demandas es distraer a la justicia con litigios

infundados, pues la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, siempre salvaguardando el derecho de defensa de la recurrente; c) que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y la recurrente tanto en primer grado como ante la corte de apelación ha reiterado la existencia de unos bienes fruto de la relación matrimonial, sin que demostrara cuales eran esos bienes, cuando desde el momento en que se concertó el acto de estipulaciones de divorcio se estableció la inexistencia de una masa a partir; d) que los jueces de la corte no se apartaron de las peticiones de las partes.

Considerando, que en el presente caso se establecerá un orden lógico propio para su correcta valoración distinto al establecido por el recurrente, iniciando por el segundo medio; que en un primer aspecto, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no fundamentó su sentencia en el índice real de las pruebas que le fueron aportadas, puesto que el inventario contenía 16 documentos y no 10 como erróneamente lo hizo constar la alzada.

Considerando, que con relación al alegato de falta de ponderación de documentos, el estudio del fallo impugnado revela que en las páginas 6 y 7 de la referida decisión, ciertamente la corte *a qua* hizo constar el depósito de 10 documentos, sin embargo, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que la recurrente efectivamente aportara pruebas adicionales a las enunciadas por la alzada con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se obviara su ponderación, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en un segundo aspecto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* conoció el fondo de la demanda sin darle cumplimiento a la medida que se encontraba pendiente sobre la comparecencia personal de la parte, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra en violación a su sagrado derecho de defensa.

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la recurrente en este punto dirige sus alegatos contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, cabe destacar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, la violación denunciada en el aspecto examinado resulta inadmisibles por no estar dirigida contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, toda vez que para adoptar su decisión se fundamentó en dos sentencias ajenas al proceso y consideró que al tratarse de la cosa juzgada de lo civil se obstaculizaba la partición, vulnerando con ello las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, el cual establece que siempre puede pedirse la partición a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.

Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que rechazó la demanda original en partición de bienes de la comunidad, expresó lo siguiente: “que al rechazar la demanda en nulidad de las referidas estipulaciones, así como la demanda en nulidad de divorcio, ambas demandas fueron planteadas sobre la base de que en las estipulaciones de referencia se consignó por error, la declaración de la no existencia de bienes muebles e inmuebles comunes y con vocación a ser divididos, por lo cual esa declaración al efecto, no solo resulta del acto de estipulaciones en cuestión, sino que al ser objeto de sendas litis, resulta también de sentencias que al respecto tienen, la autoridad definitiva y absoluta a cosa juzgada, entre los señores Oscar Euridicys Rodríguez Reyes y Helena Hiraldo Rodríguez”.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el acto de estipulaciones de fecha 25 de febrero de 1998, mediante el cual los señores Helena Hiraldo Rodríguez y Oscar Euridicys Rodríguez Reyes convinieron el divorcio por mutuo consentimiento y declararon que durante su unión matrimonial no fomentaron bienes muebles e inmuebles, ni deudas en común que compartir; que además fue ponderado por la alzada, que la recurrente demandó la nulidad tanto del referido acto de estipulaciones así como la nulidad de la sentencia que admitió el divorcio entre los esposos, de lo cual evidenció que ambas demandas fueron rechazadas y que a su vez adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin que se demostrara con los documentos aportados que los bienes pertenecientes al señor Oscar Euridicys Rodríguez Reyes, cuya partición se perseguía, fueran adquiridos durante la unión matrimonial que existió entre la recurrente y el recurrido, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie.

Considerando, que conviene precisar, que si bien al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, dichas disposiciones están supeditadas a la existencia de un patrimonio que efectivamente pueda ser distribuido, sin embargo, cuando la corte *a qua* estableció que en el caso en cuestión no procedía la partición, hizo un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por tanto, al formular este razonamiento no se apartó de la legalidad; que en ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que estableció que los esposos estipularon no haber dejado bienes a partir y sin embargo indicó, que siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, por lo que al fallar como lo hizo dejó desprovista de motivos su decisión.

Considerando, que conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie, ya que el fallo impugnado revela que la motivación que se señala como contradictoria no fue parte del razonamiento decisorio ofrecido por la alzada, por lo que procede desestimarla.

Considerando, que en el desarrollo de su quinto y sexto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* falló *extra petita* y en violación de la ley, al establecer en su decisión que la demanda versaba sobre una partición entre concubinos cuando en realidad no lo es; que la alzada actuó en confusión, ya que, el hecho de que fueran mencionados los requisitos de una sociedad de hecho fruto de un concubinato no cambia la naturaleza de la demanda original.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció lo siguiente: "(...) que la recurrente invoca como fundamento de la masa de bienes a partir, a la vez que el matrimonio entre ella y el recurrente (...) el concubinato público, notorio, estable y no ilícito continuado después de la disolución del matrimonio; que la comunidad de bienes a partir o tiene por causa como situación jurídica el matrimonio o tiene por causa como situación de hecho el concubinato (...) que en la especie invocando ella ante el juez *a quo* el matrimonio como causa de esa masa de bienes comunes, es sobre ese fundamento que debe ser resuelta la litis (...)"; que por lo precedentemente indicado, no se advierte que la alzada

haya fallado más de lo que le fue pedido, puesto que de la motivación transcrita se advierte que la corte *a qua* actuó dentro del ámbito procesal de su apoderamiento, el cual como hemos indicado, lo constituía la partición de los bienes de la comunidad legal fomentada entre la recurrente y el recurrido, la mención de la denominación concubinato no altera lo decidido que su contexto general desarrolla que lo que existía era una relación matrimonial, por tanto, no se advierte la trascendencia del aspecto invocado como vicio casacional, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que finalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de hacer un juicio de derecho determina, que la alzada ponderó adecuadamente los documentos aportados al debate y les otorgó su verdadero sentido y alcance, además de aportar en sustento de su decisión motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 815 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Helena Hiraldo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00418/2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Minaya Salas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.